

Antecedentes sobre la normativa de seguridad privada

Autor

Guillermo Fernández L
Email: gfernandez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3190

Nº SUP: 140513

Resumen

La Ley de Seguridad Privada viene a subsanar el problema de que su normativa se encontraba dispersa en una serie de leyes, decretos leyes y decretos supremos, unificando la legislación en una sola norma.

El aspecto de mayor relevancia es que se faculta a la Subsecretaría de Prevención del Delito (entidad controladora) a obligar a ciertas empresas o actividades, a contar con medidas de seguridad privada, en virtud del riesgo asociado a su actividad, entendiéndose por medidas de seguridad privada la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

De este modo, las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad deberán elaborar un estudio de seguridad, el cual debe ser autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Respecto a los contenidos de estudio, se deben informar medidas de seguridad precisas y concretas, que serán implementadas en el recinto o área donde se encontrará emplazada la actividad, tales como recursos tecnológicos o la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

Componentes o actividades

La industria de la seguridad privada es amplia e implica una diversidad de actividades. Las normas de la presente ley establecen obligaciones y requisitos diferenciados según sea la actividad que se lleve a cabo.

Es por ello que se regula las empresas de seguridad privada y los tres tipos de funcionarios que pueden ser contratados por estas: (i) vigilantes privados; (ii) guardias de seguridad; y (iii) porteros, nocheros y rondines.

De estos tres grupos, los vigilantes privados deben portar armas de fuego, elementos prohibidos a los otros dos. Los guardias privados pueden portar elementos de autodefensa; y los porteros, nocheros o rondines cumplen cursos de capacitación menos exigentes que los establecidos para vigilantes privados y guardias de seguridad.

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, se realiza una síntesis del proyecto de Ley sobre seguridad privada. Boletín N° 6639-25.

Para ello, se entregan algunos antecedentes sobre la necesidad de haber impulsado el proyecto de Ley, y los siguientes puntos:

- Obligatoriedad de algunas actividades empresariales de contar con medidas de prevención realizadas por medio de organismos de seguridad privada.
- Los componentes o actividades en torno a la seguridad privada, destacando el rol de los vigilantes privados, guardias privados y porteros, nocheros o rondines.
- Finalmente, también se entregan antecedentes específicos de tres rubros: Empresas de transportes de valores; empresas de seguridad electrónica; y la normativa concerniente a la realización de espectáculos masivos.

1. Aspectos generales

El proyecto de ley sobre seguridad privada, boletín N° 6639, fue ingresado a tramitación de la Cámara de Diputados el 4 de agosto de 2009, bajo la administración de la expresidenta Michelle Bachelet

En su Mensaje, se comienza señalando que “hay acuerdo en que los particulares, en pleno ejercicio de su libertad y dentro del marco de la legalidad vigente, pueden adoptar las medidas que consideren necesarias para satisfacer sus necesidades, pudiendo ser una de ellas el obtener mayor seguridad y brindar protección o resguardo a su persona, seres queridos, y bienes” (Proyecto de ley sobre seguridad privada, 2009: 2).

También sostiene que la regulación de la industria está dispersa en una serie de leyes, decretos leyes, decretos supremos e incluso decretos exentos del Ministerio del Interior y que por tanto “hoy en día existen opiniones contestes en el sentido que es necesario actualizar la regulación del sector, atendiendo no sólo a lo disperso de la legislación actual, sino también para dar cuenta de los avances tecnológicos y de las nuevas actividades que han surgido con los años” (Proyecto de ley sobre seguridad privada, 2009: 4).

El proyecto despachado con fecha 11 de Diciembre de 2023 se hace cargo de esto y de otros elementos.

2. Empresas o actividades obligadas a contar con medidas de seguridad

El aspecto más relevante de la ley de seguridad privada dice relación con la facultad de la autoridad controladora (la Subsecretaría de Prevención del Delito) para obligar a ciertas empresas o actividades a contar con medidas de seguridad privadas, en virtud del riesgo que dichas actividades provocan en sus usuarios o en la población en general.

Al respecto, el artículo 7° señala que:

Estarán obligadas a mantener medidas de seguridad privada las entidades de carácter público o privado cuyas actividades puedan generar un riesgo para la seguridad pública [...]

Para efectos de esta ley, se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos o los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

El riesgo que comprometen estas actividades será clasificado en alto, medio y bajo y la norma delega en el reglamento establecer los criterios que determinarán dicha categorización. Para ello, se deberán considerar al menos los siguientes elementos:

- las actividades que desarrolle,
- la localización del establecimiento,
- las características de su entorno o funcionamiento,
- el valor de los objetos que transporte, almacene o se encuentren en su interior,
- el nivel de concurrencia de público,
- el monto de sus transacciones y sus utilidades, y
- el horario de funcionamiento.

2.1. Estudio de seguridad

De acuerdo a lo señalado por el artículo 13, las entidades obligadas a contar con medidas de seguridad, para poder desarrollar sus actividades, deberán contar con un estudio de seguridad, el cual debe ser autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito en un plazo no superior a los 60 días, dentro de los cuales deberá requerir un informe técnico de la autoridad fiscalizadora, que es Carabineros de Chile.

Respecto a los contenidos de estudio, se deben entregar medidas de seguridad precisas y concretas que serán implementadas en el recinto o área donde se encontrará emplazada la actividad, tales como el uso de recursos tecnológicos, la contratación de guardias de seguridad, entre otras.

2.2. Sistema de seguridad privada

El sistema de seguridad es exigido por la norma en el artículo 9° en los siguientes términos

[...] aquellas entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada, lo que será determinado por la Subsecretaría de Prevención del Delito al momento de dictar la resolución respectiva.

Respecto al contenido del sistema de seguridad, con el que deberán contar las entidades obligadas cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública, el artículo 22 establece que éste debe estar integrado por:

- a) un organismo de seguridad interno,
- b) los recursos tecnológicos y materiales, y
- c) el estudio de seguridad debidamente autorizado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Serán parte del organismo de seguridad interno:

- i. el jefe de seguridad,
- ii. el encargado de seguridad,
- iii. los encargados de armas,
- iv. los vigilantes privados y
- v. los guardias de seguridad que apoyen la función de estos últimos.

3. Componentes o actividades

La industria de la seguridad privada es amplia e implica una diversidad de actividades. Las normas de la presente ley establecen obligaciones y requisitos diferenciados según sea la actividad que se lleve a cabo.

3.1. Empresas de seguridad o privada

Estas son definidas por el artículo 33 estableciendo que se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos y dispongan de alguno de los siguientes medios:

- medios materiales,
- medios técnicos,
- medios humanos.

Vigilantes, guardias y porteros, nocheros o rondines

Respecto a la entrega de recursos humanos para actividades de seguridad establecidos en el artículo anterior, la norma distingue tres tipos de funcionarios:

- a) vigilantes privados,
- b) guardias de seguridad y
- c) porteros, nocheros, rondines o personas afines

a) **Vigilante privado.**

De acuerdo al artículo 25” El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinad”.

Su característica principal y distintiva de los otros tipos de empleados, es que ls vigilantes deben portar armas

Artículo 26.- Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente, mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

b) **Guardias de seguridad**

El artículo 49 los define como

Guardia de seguridad es aquel que, sin ser vigilante privado, otorga personalmente protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada y previamente delimitada.

Para ejercer las labores de guardia de seguridad es obligatorio haber aprobado un curso de capacitación y los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante resolución fundada, cumpliendo los siguientes principales requisitos del artículo 46:

- Ser mayor de edad
- Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar.
- Haber cursado la educación media o su equivalente.
- No haber sido condenado por crimen o simple delito.
- No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

A diferencia de los vigilantes privados, el artículo 56 establece la prohibición de quienes desarrollen labores de guardia de seguridad a usar armas en el cumplimiento de su cometido “sin perjuicio de los elementos defensivos señalados en el artículo 53”. Esto es:

Artículo 53.- Los empleadores deberán proporcionar a los guardias de seguridad privada elementos defensivos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan cumplir sus funciones. Para ello, deberán contar con autorización de la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la autoridad fiscalizadora.

El reglamento de la presente ley establecerá los elementos defensivos y de protección mínimos con los que contarán los guardias de seguridad privada y los requisitos que deberán acreditarse para su correcto uso, según corresponda.

Con todo, los empleadores no podrán proporcionar ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

c) Porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter

Este tipo de funciones está normada por características especiales respecto a los vigilantes privados y a los guardias de seguridad

Artículo 55.- Para el ejercicio de sus funciones, los porteros, nocheros y rondines que cumplan funciones de seguridad privada, cursarán una capacitación especializada y diferenciada de los guardias de seguridad, en consideración a la naturaleza de su función, así como al riesgo de las labores que cumplen. Asimismo, los empleadores contratarán un seguro de vida en su favor. Los conserjes podrán someterse voluntariamente a este régimen, en caso de que desempeñen funciones de seguridad.

Tal como en el caso de los guardias de seguridad, este tipo de empleados tiene absolutamente prohibido portar armas para el cumplimiento de sus funciones

3.2. Empresas de transportes de valores

Las características especiales de este tipo de empresas son:

- El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora (artículo 37, inciso segundo).
- Los tripulantes de vehículos blindados para transporte de valores deberán cumplir con los requisitos de vigilante privado y las demás exigencias que establezca el reglamento (artículo 38, inciso segundo).
- Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin ella, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento para la citada operación y características de implementación de los dispensadores de dinero (artículo 39).
- Asimismo, podrán administrar, por cuenta de terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones de seguridad que se determinarán según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectivo (artículo 39, inciso segundo).

3.3. De las empresas de seguridad electrónica

El artículo 41 define este tipo de empresas como

aquellas que tienen por objeto la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad con fines privados y conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia privados, así como la operación de dichas centrales y centros, y disponen de medios materiales, técnicos y humanos para ello.

Las características especiales de este tipo de empresas son:

- Están obligadas a informar a sus usuarios sobre el funcionamiento del servicio que prestan, las características técnicas y funcionales del sistema de seguridad electrónico instalado y las responsabilidades que lleva consigo su uso, conforme a esta ley y su reglamento (artículo 43, inciso segundo).
- Las empresas de seguridad electrónica cuyos aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad o de alarmas se encuentren conectados a una central de Carabineros de Chile deberán verificar, cada vez que se produzca una activación, si éstas constituyen efectivamente una emergencia. Los medios de verificación serán establecidos en el reglamento de esta ley. Asimismo, las empresas de seguridad electrónica deberán establecer la forma adecuada de uso de estos dispositivos en cada contrato suscrito con sus usuarios (artículo 44).
- Si la activación se produce por un hecho que no constituye una emergencia, será responsable la empresa de seguridad electrónica que transmita la activación de una señal de alarma sin verificarla a través de los medios establecidos en el reglamento, y siempre que de ello se derive un procedimiento policial inoficioso (artículo 44, inciso segundo).

4. Seguridad privada en eventos masivos

De acuerdo a la normativa imperante en materia de seguridad privada, regular la realización de eventos masivos resulta imperioso para “evitar riesgos para la integridad de sus asistentes o bienes, así como alteraciones a la seguridad o el orden público.

Plan de seguridad del evento masivo

Al igual que lo exigido a las empresas de seguridad para su funcionamiento, a los organizadores de eventos masivos se les exige un “Plan de seguridad del evento masivo” el cual es definido en el numeral 6 del artículo 64 como

“[El] instrumento que contiene las medidas que se implementarán en el evento masivo para proteger eficazmente la vida, la integridad física y psíquica y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.

La norma también establece derechos y deberes de los asistentes a un evento masivo, pero resultan de mayor importancia los deberes del organizador del evento masivo, siendo los principales los establecidos en el artículo 70:

- Adoptar las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.
- Designar un responsable de seguridad del evento masivo. El organizador inscribirá dicha designación en el sub-registro de eventos masivos, que llevará la Subsecretaría de Prevención del Delito y la informará, con la debida antelación, a la Delegación Presidencial Regional respectiva.
- Contratar un seguro con el objeto de garantizar la reparación de los daños o perjuicios que, con motivo u ocasión de la realización del evento masivo, se causen a los asistentes, a terceros o a bienes públicos o privados ubicados en el recinto o espacio donde éste se desarrolle o en sus inmediaciones.
- Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas señaladas en esta ley.
- Instalar y utilizar recursos tecnológicos, tales como cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente la seguridad de los asistentes y sus bienes. En caso de que existan cámaras de seguridad, los organizadores deberán monitorearlas permanentemente durante el desarrollo de la actividad, y tomar las medidas para resguardar sus imágenes por el período que establezca el reglamento.

Plan de seguridad

El artículo 72 especifica los contenidos del plan de seguridad que el organizador del evento debe presentar ante la Subsecretaría de Prevención del Delito, estos son:

- Las medidas de seguridad específicas de acuerdo al tipo de evento de que se trate.
- La individualización del responsable de seguridad del evento masivo.
- La individualización del personal de seguridad privada del evento, su cantidad y distribución según criterios técnicos, los turnos que cubrirán, el uniforme, el equipamiento y credencial.
- Las medidas de seguridad sobre manejo de dinero y valores, si corresponde, individualizando a la empresa de transporte de valores, en su caso.
- Los sistemas de alarmas para evacuación en caso de emergencia, si existieren.

- Las medidas de control e identificación para el acceso de los asistentes al evento masivo, si existieren.
- Las medidas de prevención de riesgos y accidentes, las cuales deberán constar en un informe, adjunto al plan de seguridad, que deberá ser evacuado por un prevencionista de riesgos, previa visita al lugar de celebración del evento masivo.
- Todo otro elemento que el organizador considere relevante.

5. Fiscalización e infracciones

Como fue señalado al principio del documento, la legislación aplicable al sector de la seguridad privada establece que el órgano regulador es la Subsecretaría de Prevención del Delito, dejando las labores de fiscalización en manos de Carabineros de Chile.

De este modo, dentro de las atribuciones de la Subsecretaría está determinar las entidades que deban contar con sistemas y planes de seguridad privada.

También debe llevar los registros de Seguridad Privada a los que la mandata el artículo 84. En dichos registros, deberán incorporarse los siguientes apartados:

1. Un sub-registro de entidades obligadas, especificando aquellas que, dentro de sus medidas de seguridad, cuentan con un sistema de vigilancia privada.
2. Un sub-registro de las entidades que voluntariamente se hayan sometido a tener medidas de seguridad.
3. Un sub-registro de personas naturales que ejercen funciones en materia de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones.
4. Un sub-registro de empresas de seguridad privada, distinguiendo según la naturaleza de sus funciones.
5. Un sub-registro de las sanciones que afecten a las entidades obligadas y a todas las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de seguridad privada, así como a los organizadores y productores de eventos masivos.
6. Un sub-registro de eventos masivos.

Infracciones

De acuerdo a lo señalado por el artículo 93, las infracciones a esta ley serán gravísimas, graves o leves.

La tabla 1 da cuenta de dichas conductas.

Tabla 1. Infracciones a las normas de seguridad privada

Infracciones leves	Infracciones graves	Infracciones gravísimas
Generales	Generales	Generales
No informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la autoridad fiscalizadora los cambios en los integrantes del organismo de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18.	No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad o sus modificaciones o implementarlo una vez que se encuentre vencido.	Presentar antecedentes falsos ante la Subsecretaría de Prevención del Delito o ante la autoridad fiscalizadora, ya sea en el procedimiento de una solicitud de autorización para ejercer actividades de seguridad privada, en el contexto de una fiscalización sobre el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias, o en cualquier otra circunstancia análoga.
No mantener informada a la autoridad fiscalizadora, mediante el envío de informes semestrales, de la nómina vigente del personal y de la individualización de aquellos contratos de trabajo que han terminado, de conformidad con el inciso final del artículo 35.	No disponer de aquellas medidas de seguridad que hubiesen sido autorizadas en los estudios de seguridad o hacerlo de una forma distinta.	Desarrollar actividades de seguridad privada o utilizar procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
	No cumplir con los estándares técnicos de calidad señalados en el reglamento en lo que se refiere a los recursos tecnológicos y materiales.	Infringir lo dispuesto en los numerales 1 a 5 del artículo 48.
	No cumplir los términos de cualquier autorización otorgada a las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades en materia de seguridad privada.	Implementar un sistema de vigilancia privada o medidas de seguridad privada sobre la base de un estudio de seguridad no autorizado.
	Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa sin dar aviso oportuno a quienes lo contrataron, y no proporcionar a éstos los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°19.496.	No disponer de aquellas medidas de seguridad que hayan sido autorizadas en los estudios de seguridad, respecto del sistema de vigilancia privada o hacerlo de una forma distinta.
	No subsanar las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades en el plazo otorgado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.	Vulnerar de cualquier manera los sitios del suceso a que hace referencia el artículo 83 del Código Procesal Penal.

		Oponerse u obstaculizar las labores de las autoridades fiscalizadoras de esta ley.
Relativas a eventos masivos	Relativas a eventos masivos	Relativas a eventos masivos
	Contar con dispositivos de seguridad que no sean aptos ni suficientes en relación a aquellos que hubiesen sido exigidos por el plan de seguridad o por la autoridad competente para la autorización del evento masivo.	No adoptar, de conformidad al plan de seguridad, las medidas suficientes para proteger la vida, la integridad física y psíquica, y bienes de los participantes y de terceros, así como para precaver o disminuir los riesgos asociados a su realización y las alteraciones a la seguridad y al orden público.
	No contar con accesos y salidas adecuados para la cantidad de público estimada, y no establezcan accesos y salidas preferenciales para personas con dificultad de desplazamiento, así como para quienes asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.	Proporcionar información falsa a la Delegación Presidencial Regional correspondiente o a otra autoridad competente con respecto a la organización, desarrollo y fiscalización del evento masivo.
	No implementar las medidas de seguridad adicionales que determine la Delegación Presidencial Regional.	Realizar eventos masivos sin contar la debida autorización de la Delegación Presidencial Regional.
	En el caso de los organizadores habituales, realizar eventos masivos como tales sin encontrarse registrados	Ofrecer un número de entradas superior al aforo de seguridad del recinto.
		No contratar un seguro de responsabilidad civil o una caución, cuando corresponda.

Proyecto de ley de seguridad privada

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)